REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 649
RADICADO N°. 2021-00223-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

2. Deberá allegar comprobante de pago de los servicios públicos domiciliarios por el valor de $419.972, tal como lo prevé el artículo 14° de la Ley 820 de 2003.

3. Excluirá la pretensión cuarta de la demanda, comoquiera que lo que se ejecuta es la obligación contenida en el contrato de arrendamiento no la declaración de culpabilidad de incumplimiento de los demandados como una premisa a la

condena al pago de una cláusula penal. En cuyo caso, deberá aportar la sentencia debidamente ejecutoriada que dé cuenta de dicho valor.

4. Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora con relación al domicilio de la parte aquí demandada, señora ANA MILENA PIÑEROS RODRÍGUEZ, en esta municipalidad, aquella deberá por consiguiente señalar el sector, barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo **memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Jueza

GML